



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Q. Octubre ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

A despacho se encuentra la presente demanda para SEPARACION DE CUERPOS promovida a través de apoderado judicial por el señor HARLEM HARVEY VIDAL MENDEZ, en contra de la señora TERESA ARIAS HOYOS, encontrándose que la misma carece de requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Se observa que el poder otorgado por el señor HARLEM HARVEY VIDAL MENDEZ, al profesional del derecho Dr. DIEGO ALEXANDER CADENA LEON, no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que sea viable reconocer personería, pues no se adjunta el mensaje de datos remitido por el señor HARLEM HARVEY, con el cual se otorga presunción de autenticidad al poder conferido y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento; por lo que la ausencia de dicho mensaje de datos, hace inviable reconocerle personería al abogado CADENA LEON.

No obstante, lo anterior, y para efectos de corrección, se le autorizará al abogado, que actúe solo para los efectos de este auto.

Además en las pretensiones primera y segunda de la demanda, se habla que se decrete “La Separación total de bienes” de la Sociedad Conyugal, por tanto deberá aclarar cuál es la clase de proceso que se incoa, esto Separación de Cuerpos o Separación de Bienes, teniendo en cuenta que la primera disuelve sociedad conyugal, salvo el mutuo acuerdo de las partes.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte demandante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Separación de Cuerpos, promovida a través de apoderado judicial por el señor HARLEM HARVEY VIDAL MENDEZ, en contra de la señora TERESA ARIAS HOYOS, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería para actuar al abogado Dr. DIEGO ALEXANDER CADENA LEON, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Autorizar al abogado Dr. DIEGO ALEXANDER CADENA LEON, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8928e7f57d70b9797d291afbec6ed7baa042008db052f1daa6ffd30586027fc8

Documento generado en 07/10/2021 09:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>